

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.
TJA/SRA/II/638/2017

- - - Acapulco, Guerrero, a veinte de agosto del dos mil dieciocho.- - - - -

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por la C. *****
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL ACAPULCO 01-01 Y VERIFICADOR DE LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL 01. Acto seguido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos. - - - - -

RESULTANDO

- - - 1.- Por escrito ingresado el seis de noviembre del dos mil diecisiete, la C. *****
Administrativa del Estado de Guerrero, a demandar como acto impugnado la resolución con número de crédito SI/DGR/RCO/MIN-A101/0093/2017 de fecha diecisiete de octubre del dos mil diecisiete. - - - - -

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes. - - - - -

- - - 2. - LOS CC. DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN Y ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO UNO dieron contestación a la demanda, mediante escritos ingresados de fecha ocho y veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, el primero negando haber emitido el acto impugnado y el último haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio., no así los CC. Secretario de Finanzas y Administración y Verificador como se acordó el veintidós de enero y treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho.- - - - -

- - - 3.- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas. - - - - -

CONSIDERANDO

- - - PRIMERO. - Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos

de lo dispuesto por los artículos 4, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, aplicable.-----

--- SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora exhibió el oficio con número de crédito SI/DGR/RCO/MIN-A101/0093 /2017 del diecisiete de octubre del dos mil diecisiete y por el reconocimiento que del mismo hizo el C. Administrador Fiscal Estatal Acapulco Número Uno al dar contestación a la demanda.---

--- TERCERO.- Tomando en cuenta que no existe prueba en autos que acredite que el acto impugnado fue emitido por los CC. Secretario de Finanzas y Administración y Director General de Recaudación, ambos del Gobierno del Estado de Guerrero, se concluye que no existe el acto que se les atribuye a las citadas autoridades, por lo que no reúnen el carácter de autoridades demandadas en términos del artículo 42, fracción II inciso A) del Código de la Materia, en virtud de lo cual el juicio es improcedente respecto a dichas autoridades, con fundamento en el artículo 74, fracción XIV en relación con el citado artículo 42, fracción II inciso A), ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado y con apoyo en el artículo 75 fracción II de igual ordenamiento legal es de sobreseer y se sobresee.-----

--- CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, respecto a los créditos sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.-

--- Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI.2º. J/29

Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

(2)

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Al C. Verificador, al no dar contestación a la demanda, se le tiene por confeso y cierto los hechos y conceptos de nulidad expuestos en la demanda de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. - -

- - - Esta Sala considera que si bien es cierto que el actor, en su primer concepto de nulidad, se duele de la falta de notificación del requerimiento SI/DGR/RCO/REN/A101-00657/2017 del veinticinco de agosto del dos mil diecisiete del cual deriva el crédito impugnado, dicho concepto de nulidad resulta infundado para declarar la nulidad del acto impugnado dado que el C. Administrador Fiscal Estatal número Uno, al dar contestación a la demanda exhibió con la misma el citatorio y acta de notificación del dos y tres de octubre del dos mil diecisiete, con los cuales acreditó haber notificado el requerimiento precisado el tres de octubre del dos mil diecisiete, lo que fue aceptado fictamente por el actor al no producir ampliación de demanda, luego entonces el C. Administrador Fiscal Estatal número Uno acreditó haber notificado el tres de octubre del dos mil diecisiete el citado requerimiento y en consecuencia no se demuestra la configuración de alguno de los supuestos previstos. - - -

- - - La suscrita juzgadora estima que la autoridad sí funda y motiva el acto de autoridad, ya que para ello se apoyó en el hecho de que el actor incumplió el requerimiento de obligaciones fiscales relativo al periodo de septiembre del dos mil dieciséis, en relación al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, lo que es suficiente para tener dicho acto como motivado, aunado a que cita los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto dentro de los que se advierten los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración, como a los Administradores y Agentes Fiscales para ejercer sus funciones en los municipios que presentan mayor desarrollo, pero que dirigen sus acciones de igual manera en los municipios circunvecinos preceptos legales que dan facultad territorial a dicha autoridad para emitir el acto impugnado, además de que la autoridad no se encuentra obligada a motivar la multa impuesta en términos del artículo 100 del Código Fiscal del Estado, dado que como se advierte de la documental, la misma se emitió con base en el monto mínimo de noventa días de salario mínimo general vigente, previsto en el artículo 107 fracción VII del Código Fiscal del Estado, siendo de \$80.40 que multiplicado por 90 días de la cantidad \$7,236.00, que sumada a la cantidad de \$397.00 por concepto de gastos de requerimiento arroja la cantidad de \$7,600.00, misma que fue

cuantificada en la resolución combatida; sin embargo le asiste la razón al actor, cuando refiere que los gastos de requerimiento son infundados e inmotivados, como lo precisa en su tercer concepto de nulidad y agravio, toda vez que si bien es cierto que la autoridad impuso la multa de conformidad con el salario mínimo, respecto a los gastos de requerimiento también combatido omitió motivar su cuantificación, toda vez que de la revisión que se realiza a la documental que la contiene, se observa que se señala como fundamento legal el artículo 146 párrafo segundo del Código Fiscal del Estado, pero no precisa cómo arribo a la cantidad de \$397.00 que se señala por conceptos de gastos de requerimiento, contraviniendo con ello el artículo 16 Constitucional toda vez que no motiva la imposición de la cantidad determinada por tal concepto, lo que hace que dicho acto de autoridad sea ilegal y nulo de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 del igual ordenamiento legal el C. Administrador Fiscal Estatal Número 01-01 debe dejar sin efecto el crédito número SI/DGR/RCO/MIN-A101/0093/2017 del diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, declarado nulo.-----

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 74, 75, 80 y 132 del Código de Procedimientos Administrativos es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, por cuanto hace al C. Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de esta resolución.-----

- - - II.- La parte actora probó su acción respecto al crédito SI/DGR/RCO/MIN-A101/0093/2017 del diecisiete de octubre del dos mil diecisiete. -----

- - - III.- Se declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el resolutivo anterior, por las razones y fundamentos descritos en el resultando tercero y para los efectos descritos en el considerando último de esta resolución.-----

--- IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SALA REGIONAL ACAPULCO.

EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE
ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.